

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00541-00
ACCIONANTE: EDWING ALEXANDER SILVA JIMENEZ
APODERADO: YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RADICADO: 680014003003-2020-00541-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWING ALEXANDER SILVA JIMENEZ, quien se encuentra representado por su apoderada YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN, Correo: indemnizacionessoatmilena@gmail.com

ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, Correo: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, Correo: juntasantander@hotmail.com

Y E.P.S SANITAS S.A.S, Correo: notificaciones@sanitas.com.co , notificajudiciales@keralty.com , impuestososi@colsanitas.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por EDWING ALEXANDER SILVA JIMENEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, trámite al que fue vinculada de oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y a la E.P.S SANITAS S.A.S., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 23/02/2017, sufrió un accidente de tránsito cuando fungía como conductor de la motocicleta de placas DDW 55b, resultando lesionado del mismo.

Que el vehículo en mención, al momento del accidente, se encontraba amparado por la póliza de Seguro Obligatorio de daños Corporales causados a las personas en accidentes de Tránsito –SOAT-, expedida por SEGUROS SURAMERICANA S.A., y que dentro de la cobertura de la misma, se encuentra el amparo por INCAPACIDAD PERMANENTE, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima.

Que para acceder al aludido amparo, se hace necesario aportar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme, emanado por la Junta Regional de Calificación de invalidez, y que para ello, se debe asumir el pago de los honorarios de la Junta, la cual asciende a la suma de 1 salario mínimo mensual legal vigente.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00541-00
ACCIONANTE: EDWING ALEXANDER SILVA JIMENEZ
APODERADO: YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Que teniendo en cuenta los establecido en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, el accionante terminando la rehabilitación integral y el tratamiento envió la historia clínica del paciente a la accionada, a fin de que procediera con la valoración de la víctima en primera oportunidad; sin embargo, alude que recibió oficio el cual considera que no cumple con las normas mínimas requeridas para inferirse que se trata de un Dictamen de pérdida de capacidad laboral, señalando que el mismo debía contener los fundamentos de hecho y de derecho que lo motiven, empero, asevera que en el oficio se establece que “el paciente quedó con una pérdida de capacidad laboral del 8%, en lo que la entidad realizó un pago por el mismo de \$676.000 a la víctima”, del cual expone no estar de acuerdo, conforme a las secuelas con el que el paciente quedó, y aunado al hecho que no se le realizó una valoración “integral”, toda vez que la valoración realizada se limitó al estudio de la historia clínica, empero no se realizó “FISICO”, lo cual, asevera que vulnera los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia.

Que la accionada no cuenta con un equipo interdisciplinario facultado para emitir el dictamen, toda vez que el oficio que se recibió, lo suscribió la “Línea de amparos indemnizatorios – dirección de personas vicepresidencia de indemnizaciones más no los médicos ponentes”.

Que por la situación que está atravesando el país con la pandemia COVID 19, se encuentra en una situación económica difícil, con poca oportunidad de trabajo y no se encuentra en buen estado de salud por las secuelas del accidente.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a la accionada, sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, e igualmente enviar oficio solicitando la valoración ante la Junta Regional de Calificación, para que el accionante pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente, contenido en la póliza SOAT de dicha entidad. Asimismo, solicita que se ordene a la accionada, solicite directamente la valoración de la víctima, dado que la Junta de Calificación de Invalidez no recibe documentos, ni acepta solicitudes de valoración, si la misma no proviene de de las entidades de que trata el Decreto 11352 de 2013.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 16/12/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, (ii) se vinculó de oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y a la E.P.S SANITAS S.A.S., a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00541-00
ACCIONANTE: EDWING ALEXANDER SILVA JIMENEZ
APODERADO: YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho indicando:

Que en el presente caso las obligaciones derivadas del contrato de seguro,, se encuentran prescritas. Lo anterior, teniendo en cuenta que la fecha del accidente de tránsito fue el 23 de febrero de 2017, luego el momento propio en el que ocurrió el evento amparado por dicha entidad, fue en el que el accionante conoció del hecho y una vez realizado la evaluación del término establecido en el artículo 1081 del C. Cio.

Que para la prescripción ordinaria de la acción, pudo dilucidar que hay lugar a la misma en este caso en concreto, teniendo en cuenta que el día 23 de febrero de 2019 se cumplía el plazo para interponer la acción por parte de la accionante contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Que la accionante pretende exigir una obligación a la que no hay lugar, y que, de cualquier manera, se encuentra prescrita porque ha transcurrido el término de prescripción de dos años definido por el C. Cio. en el artículo 1081, por lo cual, considera que este Despacho debe negar el amparo por cuanto sobre el particular, a su parecer, se cierne una “clara prescripción del desarrollo del contrato de seguro”. Lo anterior comprendiendo además que lo que se está solicitando, es una afectación a los amparos del contrato de seguro, luego alude que actualmente no puede generarse ninguna afectación de la póliza bajo el entendido de que a la fecha se encuentra la prescripción sobre el particular.

Que no se configura acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales del accionante, por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Que es falso que las únicas entidades habilitadas para reclamar la cobertura de incapacidad permanente a la que hace referencia sólo sean las Juntas Regionales, como puede observar en la sentencia T-003 del 2020 de la Corte Constitucional, expresándole que desde la modificación con el artículo 142 del Decreto Ley 019/2012, las Aseguradoras pueden calificar si cubren invalidez o muerte, con completa normalidad.

Que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A calificó accionante, y el mismo guardó silencio ante la calificación y recibió el pago, motivo por el cual, considera que no le asiste razón ahora pretender ventilar estas controversias a través del presente mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando no ha agotado la

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00541-00
ACCIONANTE: EDWING ALEXANDER SILVA JIMENEZ
APODERADO: YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

jurisdicción ordinaria y no prueba siquiera de forma sumaria que la misma no sea idónea para su caso.

Que decir que el hecho de que una persona tenga una PCL calificada, de forma automática hace que no le sea aplicable la justicia ordinaria, es algo que considera que carece de fundamento fáctico, jurídico y probatori, toda vez que “no toda persona que tiene una PCL es inválida”.

Que la accionante a quien le compete demostrar de forma cierta, las circunstancias que en su concepto, hacen que la justicia ordinaria no le sean aplicables, y que demuestre además porqué guardó silencio ante la calificación y recibió el pago, y ahora si pretende ventilar estas controversias a través de la acción de tutela.

Que al accionante se le ofreció acudir de forma gratuita y voluntaria a ser calificado a través de un dictamen pericial y así lo aceptó.

Que la aquí apoderada judicial del accionante, pretende hacer aplicables normas de seguridad social, a seguros voluntarios, y más aún cuando lo que se le ofreció fue un dictamen pericial, y está confundiendo un dictamen pericial con un dictamen en primera oportunidad, luego arguye que lo “coherente” con la tesis que plantea, si considera que es un dictamen en primera oportunidad que carece de requisitos, es que hubiera interpuesto la controversia.

Que a su parecer, el “discurso no es coherente, carece de fundamento y no evidencia ninguna vulneración de los derechos fundamentales del actor”

Que la apoderada del accionante dice cumplir con los requisitos que establece la Corte Constitucional sobre la configuración de un perjuicio irremediable, por el simple hecho de mencionarlos someramente, pero ignora por completo que en los trámites, por derecho la única forma de tener como ciertos los hechos es a través de prueba siquiera sumaria. Y la aquí apoderada no allega prueba siquiera sumaria de la cual se permita acreditar que en efecto nos encontremos ante la presunta configuración de un perjuicio irremediable.

Que a su parecer, la apoderada del accionante no prueba siquiera de forma sumaria haber radicado controversia alguna en contra del dictamen proferido, luego asevera que no comprende como vía acción de tutela pretende que se le dé trámite a una controversia que no radicó, además si está inconforme con la forma en que fue calificada y considera que no cumple con los requisitos mínimos, bien podrá acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que estos son conflictos netamente económicos, donde el tutelante no está deprecando ninguna atención en su salud ni mucho menos, sobre todo

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00541-00
ACCIONANTE: EDWING ALEXANDER SILVA JIMENEZ
APODERADO: YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

cuando ya fue calificado y ya se le pagó lo que en derecho corresponde y lo que pretende es que se le dé un mayor valor.

Que sobre la obligatoriedad de pagar los honorarios de la Junta Regional, señala que la SFC se ha pronunciado, indicando que quien debe probar ocurrencia y cuantía es el reclamante y en consecuencia el pago de honorarios no está a cargo de la Aseguradora del SOAT. Que en atención a lo establecido en el código de comercio art. 1077, la carga de la prueba de la ocurrencia y cuantía de un siniestro, luego alude que le corresponde al RECLAMANTE probar que su pérdida de capacidad laboral es distinta a la indicada por SURA.

Que tal y como lo adujo el accionante, el mismo recibió un pago por \$676.000 con ocasión a la PCL determinada en primera oportunidad. De forma que además de estar prescrita la obligación, sobre ella también se evidencia de forma clara que existe un hecho superado o eventualmente un daño consumado.

Que de ninguna forma la acción de tutela está consagrada para buscar que se le suministre un mayor valor de una obligación prescrita, dado que dicho mecanismo no tiene un carácter resarcitorio.

Por último, solicita que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela por carecer de fundamento, dado que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Subsidiariamente, solicita "DESVINCULAR" a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A de la presente acción y remitir copia del fallo completo.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER,
procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho indicando:

Que no le consta a la Junta lo relatado en los hechos descritos por el accionante, y que los trámites, procedimientos y demás actuaciones adelantadas por dicha entidad se rigen a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 y Decreto 1352 de 2013.

Que revisada su base de datos, se evidenció que a la fecha, ninguna de las entidades competentes, ha presentado solicitud para realizar dictamen médico, y de esta manera determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante, razón por la cual alude que dicha Junta no tiene conocimiento del asunto.

Por último, señala que no se pronuncia frente a las pretensiones, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran dirigidas a otras entidades, las cuales alude que

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00541-00
ACCIONANTE: EDWING ALEXANDER SILVA JIMENEZ
APODERADO: YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

deberán ser resueltas por el Juez de tutela, quien es el competente para definir la presunta violación a los derechos fundamentales que se invocan .

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude EDWING ALEXANDER SILVA JIMENEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, debido a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00541-00
ACCIONANTE: EDWING ALEXANDER SILVA JIMENEZ
APODERADO: YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

que ésta última se niega a costear los honorarios necesarios para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante a través de su apoderada judicial y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que la acción que reclama el accionante se encuentra prescrita, aludiendo a su vez que, la pretensión elevada es netamente económica, y que el tutelante no evacuó todos las vías dispuestas por el legislador para acceder a la presente acción, teniendo en cuenta que el mismo ya fue valorado, guardando silencio de dicho dictamen, incluso recibiendo el dinero correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, no se encuentran configurados, veamos cómo se llega a la delantera conclusión:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00541-00
ACCIONANTE: EDWING ALEXANDER SILVA JIMENEZ
APODERADO: YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que el mismo no se encuentra debidamente configurado, teniendo en cuenta que el escrito tutelar fue impetrado el 15/12/2020, siendo que la fecha del siniestro data 23/02/2017, siendo valorado por la accionada en el año 2019 y cancelándosele un valor a favor del accionante por concepto de indemnización el día 20/12/2019, luego se hace fácil advertir que los hechos que se consideran vulneradores de derechos fundamentales, no guardan un tiempo prudente con la interposición de la presente acción, dejando en evidencia la ausencia del principio de "URGENCIA" del mismo.

Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, este Operador Judicial advierte que el mismo no se entiende configurado, toda vez que, del material probatorio aportado se advierte que el accionante no logró probar haber evacuado todos los medios dispuestos por el legislador, para impetrar la petición que se elevó a través de este importante mecanismo de protección constitucional. De esta manera, este Juzgador advierte que el tutelante tenía otros mecanismos para hacer valer su derecho de defensa, tales como controvertir el dictamen del que se conduele dentro de la presente acción, o acudir directamente ante la accionada, solicitando lo peticionado ante este importante mecanismo de protección constitucional, y en última medida ante la jurisdicción ordinaria, o en su defecto haber demostrado la ineficacia de los mismos; sin embargo, contrario a ello, se tiene que el tutelante dejó vencer en silencio los términos para controvertir el dictamen del que se conduele, aceptando incluso el dinero establecido por la accionada conforme el mismo.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Luego no es la tutela un mecanismo dispuesto para revivir términos ya vencidos, así como tampoco le compete a la misma, invadir el conocimiento del Juez Ordinario.

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable omitir los mecanismos alternos que tenía el accionante, máxime, teniendo en cuenta que el mismo no logró demostrar la ineficacia de dichos medios de defensa.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00541-00
ACCIONANTE: EDWING ALEXANDER SILVA JIMENEZ
APODERADO: YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En este orden de ideas, se hace evidente la improcedencia de la presente acción de tutela frente a las pretensiones incoadas y la posible afectación de los derechos fundamentales del accionante, dado que se advierte la carencia de los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción.

En atención a lo anterior, es preciso aclarar al accionante, que la improcedencia del amparo, no conlleva a la negación de sus pretensiones, en lo que al asunto de fondo atañe. Asimismo, se advierte que en el evento en que se presente un hecho vulneratorio, empero que a la fecha del presente proveído no se había configurado y probado, el accionante sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la C.P., podrá requerir la protección por vía de acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales que se consideren en su momento vulnerados.

En atención a los anteriores prolegómenos, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico analizado, y, naturalmente, se deberá declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por EDWING ALEXANDER SILVA JIMENEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, trámite al que fue vinculada de oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y a la E.P.S SANITAS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00541-00
ACCIONANTE: EDWING ALEXANDER SILVA JIMENEZ
APODERADO: YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431c4f1f5a70c10286e194d5a72cc54c95cf1f5cff578f878b84a2ce4b9a5ad0

Documento generado en 19/01/2021 12:05:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**